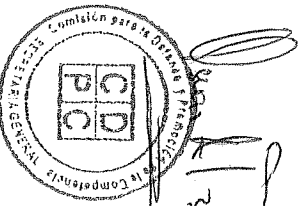
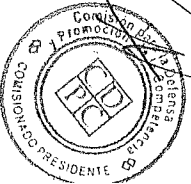


RESOLUCIÓN NÚMERO 015-CDPC-2015-AÑO-IX. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 030-2015.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de agosto del dos mil quince.

VISTA: Para resolver sobre la Medida Provisional solicitada por el abogado Gary Geovanny Ávila Morales, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil FARMACIAS DEL AHORRO S.A., (en adelante FARMACIAS DEL AHORRO), en la denuncia que ésta ha presentado ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante la Comisión), en contra del COLEGIO DE QUÍMICO FARMACÉUTICOS DE HONDURAS (en adelante COLEGIO QUÍMICO); diligencia por la cual, la Comisión ordenó el inicio de la Investigación Preliminar, cuyo procedimiento se identifica bajo expediente Administrativo número 146-D-9-2014.

CONSIDERANDO (1): Que dentro de los antecedentes relevantes de que consta el presente procedimiento administrativo, pueden mencionarse los siguientes:

1. Mediante escrito de fecha ocho (08) de Septiembre del año dos mil catorce (2014), la sociedad FARMACIAS DEL AHORRO, presentó ante esta Comisión, denuncia contra del COLEGIO QUÍMICO, por presuntas infracciones al proceso de libre competencia, en perjuicio de todos los propietarios de farmacias del país, en especial en contra de FARMACIAS DEL AHORRO.
2. En esa misma fecha, la Secretaría General, tuvo por recibido el escrito presentado por el compareciente, así como los documentos que lo acompañan, los que analizados de forma preliminar y sometidos al Pleno de la Comisión éste en su Sesión No. 36-2014 de fecha diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), ordenó el inicio de la Investigación Preliminar, a fin de determinar la existencia o no de prácticas o conductas prohibidas por su naturaleza y/o por su efecto, que supuestamente estaría realizando el COLEGIO QUÍMICO.
3. Mediante escritos de fecha diecisiete (17) de Diciembre del año dos mil catorce (2014) y siete (07) de Abril del año dos mil quince (2015), FARMACIAS DEL AHORRO solicitó a la Comisión, que en el presente procedimiento de Investigación Preliminar iniciado en relación a las afirmaciones vertidas por la denunciante, ordenara en calidad de Medida Provisional con carácter de urgente, el cese respecto de la exigencia de la Licencia de Regencia y Constancia de Cambio de Ubicación, como requisitos y condiciones necesarios para obtener de parte de la Dirección General de Regulación Sanitaria (en adelante Dirección Sanitaria), de las correspondientes Licencias Sanitarias; así



como en el caso de autos, de las modificaciones a las mismas. Lo anterior, bajo el argumento que dichas actuaciones son restrictivas de la libre competencia.

Para acreditar sus afirmaciones, FARMACIAS DEL AHORRO presentó entre otra, la documentación de soporte siguiente:

- a) Copias (4) de las solicitudes de Licencia de Regencia y Constancia de Ubicación por Traslado, de fechas dos (2) y ocho (8) de Abril; veinte (20) de Agosto, todas del año dos mil catorce (2014).
- b) Copias de los oficios número 219-SCQFH-2014, 220-SCQFH-2014 y 237-SCQFH-2014, fechados el 24 de Julio del 2014 y 628-SCQFH-2014 fechado el 15 de Diciembre del año 2014, mediante se deniega las Solicitudes de Licencia de Regencia y Traslado de las farmacias número 7 ubicada en Tegucigalpa; número 39 ubicada en la ciudad de La Paz y Número 38 ubicada en la ciudad de Nacaome.
- c) Copia de la Notificación por tabla de avisos de la Resolución emitida por la Dirección Sanitaria, en la cual se declara el cierre temporal del establecimiento farmacéutico Farmacias del Ahorro No. 7.
- d) Copia de la solicitud de modificación de Licencia Sanitaria por cambio de ubicación por Traslado, cambio de regente y cambio de propietario.
- e) Copias de los escritos de Nulidad Absoluta contra lo establecido en los oficios No 219-SCQFH-2014 y No 220-SCQFH-2014.
- f) Guía para medir distancias entre locales para farmacias y puestos de venta de medicinas.
4. Frente a ello, la Comisión, notificó al COLEGIO QUÍMICO la Resolución número 06-CDPC-2015-AÑO-IX, de fecha treinta (30) de Abril de dos mil quince (2015), que ordena instruir la formación de pieza separada el procedimiento relativo a las medidas provisionales, y concede un plazo de diez (10) días para presentar por escrito descargos respecto a la intención de la Comisión de dictar las medidas provisionales.
5. Mediante escrito presentado en fecha tres (03) de Junio del año dos mil quince (2015), el COLEGIO QUÍMICO se pronunció respecto de los hechos objeto de evaluación en el presente procedimiento, sobre la base de los argumentos siguientes:
 - a) Que en ningún momento el COLEGIO QUÍMICO ha incurrido en violaciones a los artículo 5, 6 y 7 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante Ley de Competencia), ya que los preceptos jurídicos que facultan al

COLEGIO QUÍMICO y/o a la Secretaría de Salud para la aplicación de la normativa relativa a la ubicación y distancia que debe existir entre una y otra Farmacia y Puestos de Venta de Medicinas, no se contraponen con disposiciones legales existentes en la Ley de Competencia.

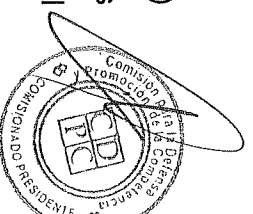
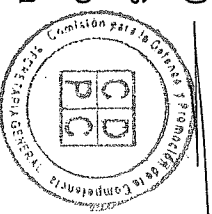
b) Que el COLEGIO QUÍMICO con la facultad otorgada por el artículo 157 del Código de Salud y su reforma contenida en el Decreto Legislativo Número 194-96, reglamentó la normativa relativa a la ubicación y distancia que debe existir entre una y otra Farmacia y Puestos de Venta de Medicinas (ver folios 48 al 55 de la pieza principal), la cual ordena que la distancia que debe de existir entre una farmacia y otra, es de cincuenta (50) metros lineales.

c) Asimismo, el COLEGIO QUÍMICO indicó que, si bien el artículo 157 del Código de Salud y Decreto Legislativo 194-96, le otorga la facultad relativa a la emisión y aplicación de las regulaciones relativas a la ubicación y distancia que debe existir entre farmacia y farmacia, su Junta Directiva del Colegio y su Asamblea como poder supremo reconoce el acatamiento a la medida provisional que la Comisión pretenda ordenar, así como la preeminencia de la Ley de Competencia sobre la expresada facultad, decisión que fue dada a conocer y explicada a la Magna Asamblea General Ordinaria "Doctora María Cristina Flores de Madrid", celebrada el dieciséis (16) de mayo del presente año.

6. Mediante providencia emitida por la Secretaría General en fecha veintidós (22) de Junio del dos mil quince (2015), se ordenó la remisión de las diligencias respectivas a la Dirección Técnica, para continuar con la prosecución del trámite correspondiente.

CONSIDERANDO (2): Que según se colige de los términos de la denuncia, el COLEGIO QUÍMICO estaría imponiendo restricciones al proceso de libre competencia al establecer una prohibición para instalar o trasladar una farmacia a menos de 50 metros de otra, y además, exigirlo como requisito necesario en los procedimientos vinculados con la obtención de la Licencia de Regencia y Constancia de Cambio de Ubicación, documentos que según la denunciante tampoco son exigidos en la Ley y reglamento en materia de salud como requisitos y condiciones necesarios para la obtención de las correspondientes Licencias Sanitarias o de sus modificaciones que al efecto emite la Dirección General de Regulación Sanitaria (en adelante Dirección Sanitaria), como sucede en el caso de autos.

Al respecto, la denunciante FARMACIAS DEL AHORRO, indicó que en su oportunidad procedió a trasladar de ubicación los establecimientos farmacéuticos denominados



FARMACIAS DEL AHORRO NO. 7 y FARMACIAS DEL AHORRO NO. 39, ubicados en la ciudad de Tegucigalpa el primero, y en la ciudad de La Paz el segundo, e inició sus trámites en el COLEGIO QUÍMICO, a efecto de solicitar las Licencias de Regencia de las doctoras Andrea Abigail Rosa Fuentes y Pamela Alejandra Medina Turcios, quienes se desempeñan como regentes de la FARMACIA DEL AHORRO NO. 7, y del doctor Santos José Machuca Castillo, quien es regente de la FARMACIA DEL AHORRO NO. 39; así como para obtener las correspondientes Constancias de Ubicación de Traslado. Dichas solicitudes explica la denunciante fueron denegadas por el COLEGIO QUÍMICO, alegando que las farmacias a que se refieren dichas solicitudes, no cumplen con la distancia mínima de 50 metros, que según el COLEGIO QUÍMICO debe existir entre una farmacia y otra, sin importarles que dichos establecimientos cuentan con todas las medidas sanitarias pertinentes para funcionar y brindar atención al público.

Aunado a lo anterior, en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil quince (2015), se le notificó a FARMACIAS DEL AHORRO, el cierre temporal del establecimiento farmacéutico número 7, por no cumplir con la ubicación y distancia mínima de 50 metros entre cada establecimiento, según lo dispone el artículo 157 del Código de Salud y por no contar con un Regente debidamente acreditado por el COLEGIO QUÍMICO.

Otro aspecto que resalta la denunciante, y que se que se relaciona con el tema de la distancia entre farmacias, es el pronunciamiento emitido por la entonces Directora de General de Regulación Sanitaria, quien en fecha doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), manifestó que el tema de la distancia no es considerado un RIESGO SANITARIO para la Dirección, por lo tanto NO ES VINCULANTE para la operación de un establecimiento farmacéutico, por lo que, el COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICOS DE HONDURAS no tiene por sí mismo ninguna facultad para determinar si una farmacia puede o no abrir sus puertas al público, o si una vez aperturada debe ser cerrada en cualquiera de sus formas. Dicho pronunciamiento se encuentra adjunto en el expediente de mérito, y que corre a folio número 19.

CONSIDERANDO (3): Que previo al análisis de los hechos objeto de evaluación en el presente procedimiento, resulta pertinente mencionar algunas disposiciones y consideraciones legales contenidas en la Ley de Competencia y su Reglamento, que rigen el procedimiento relativo a las medidas provisionales.

En principio, encontramos que de conformidad con la Ley de Competencia (ARTÍCULO 4), la Comisión, es competente para conocer sobre actos, disposiciones

y prácticas de entidades de profesionales, agrupaciones de profesionales tengan o no personalidad jurídica, incluso del ámbito de la administración pública, que sean incompatibles con la Ley de Competencia y que impidan u obstaculicen el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.

Asimismo, la ley de Competencia faculta a la autoridad administrativa a dictar medidas provisionales iniciado el procedimiento administrativo.

En este contexto, el artículo 40 de la Ley de Competencia, establece que en cualquier momento de una investigación, la Comisión, cuando lo considere necesario, podrá dictar medidas provisionales destinadas a evitar un perjuicio grave e irreparable al proceso de libre competencia o daños y perjuicios graves a los consumidores, siempre que exista prueba. En todo caso, las medidas provisionales que se adopten deben guardar proporción con la corrección que se pretende.

Resumiendo lo expuesto, podemos definir que el procedimiento cautelar tiene, según la Ley de Competencia, por objeto asegurar el cese de actos que la Comisión, estime afecten el régimen de competencia, es decir, al proceso de libre competencia y a los consumidores.

No obstante, resulta importante señalar que en el lapso de tiempo que medie entre el inicio de la sustanciación del procedimiento y la adopción formal de la medida, puede ocurrir que aquellas medidas que requieran ser adoptadas con urgencia vea frustrada su finalidad, entre otras circunstancias, debido a la desaparición de lo que sea objeto del procedimiento, de manera tal, que no exista posibilidad de que algún agente económico o administrado pueda verse afectado en el futuro por medidas como las que dieron origen al procedimiento, ocasionando que carezca de objeto que la Comisión, emita un pronunciamiento, ya que se habría cumplido con la finalidad perseguida en este tipo de procedimiento.

CONSIDERANDO (4): Que la Comisión, a efectos de la Resolución, solicitará aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales y los que se juzguen absolutamente necesarios para resolver. Así la Dirección Técnica, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, en proveído de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015), procedió a valorar y analizar los hechos objeto de evaluación en el presente procedimiento, de cuyo pronunciamiento y por su relevancia se señala lo siguiente:

1. Tal como consta en autos, la Comisión, en el presente procedimiento tramitado bajo el número 146-D-9-2014, instruyó la sustanciación del procedimiento



relativo a la adopción de medidas provisionales, con el propósito que cesen los efectos de la restricción al derecho de los competidores para participar en completa libertad del mercado farmacéutico en las ciudades de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán y La Paz, departamento de La Paz y con ello evitar un perjuicio grave e irreparable al proceso de libre competencia, así como evitar daños y perjuicios graves a los consumidores.

Dicha restricción se colige tiene sustento en la prohibición para poder instalar o trasladar una farmacia a menos de 50 metros de otra, y que además es exigido por el COLEGIO QUÍMICO como requisito necesario en los procedimientos vinculados con la obtención de la Licencia de Regencia y Constancia de Cambio de Ubicación, extremos que la Comisión, ha estimado restringen el derecho de los competidores para participar en completa libertad del mercado farmacéutico.

2. Resulta oportuno mencionar el mandato emitido en la Resolución Número 006-CDPC-2008-AÑO-III, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil ocho (2008). En aquella oportunidad, la Comisión impuso al COLEGIO QUÍMICO la obligación de notificar a sus agremiados sobre la libertad de establecer una farmacia o una cadena farmacéutica en cualquier punto geográfico de las zonas urbanas o rurales, en vista que las limitaciones derivadas de un reparto o monopolio geográfico autorizado por varias regulaciones, agravaba la conducta colusoria de fijación de descuentos sancionada en dicha oportunidad y que la misma privaba de la posibilidad de contar con opciones que pudieran presentar otros agentes más eficientes que estarían dispuestos a diferenciarse con mejores ofertas en precio (vía descuentos), calidad y servicio.

En ese sentido, para dar cumplimiento al mandato de la Comisión, correspondía al COLEGIO QUÍMICO a adoptar las medidas que estuvieran a su alcance para promover el adecuado cumplimiento de lo ordenado por la Comisión. Sin embargo, procedió únicamente a modificar la regulación relacionada con la distancia que estaba fijada en 250 metros en la zona urbana (Tegucigalpa y San Pedro Sula) y 100 metros en la zona rural. Conforme se puede apreciar, el COLEGIO QUÍMICO, si bien modificó lo relativo a la normativa relacionada con la ubicación y distancia entre farmacias y puestos de ventas de medicinas, no lo corrigió completamente en los términos en que la Comisión se pronunció y planteó en dicha oportunidad.

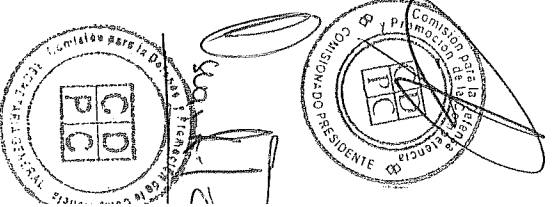
De acuerdo con el mandato de la Comisión, el COLEGIO QUÍMICO debía en la obligación de no aplicar medidas que puedan restringir el derecho de los

competidores para participar en completa libertad del mercado farmacéutico y los actos que la materialicen, entre los cuales, se encuentra las disposiciones relacionadas con el tema de la distancia entre farmacias y puestos de venta de medicinas, a través de la cuales, en el presente caso se autos, originaron que el COLEGIO QUÍMICO denegara las solicitudes de Licencia de Regencia y Constancia de Cambio de Ubicación.

3. Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso debe de tenerse en cuenta que el COLEGIO QUÍMICO, en su escrito presentado en fecha tres (03) de Junio del año en curso, entre otras consideraciones, manifestó de manera puntual el acatamiento a la medida provisional que la Comisión pretenda ordenar, así como la preminencia de la Ley de Competencia sobre la facultad otorgada al COLEGIO QUÍMICO mediante el artículo 157 del Código de Salud y Decreto Legislativo 194-96, referentes a aplicar las regulaciones concernientes a la ubicación y distancia entre farmacia y farmacia, renunciando a la aplicación de la relacionada medida. Lo anterior, fue dado a conocer y explicado a la Magna Asamblea General Ordinaria "Doctora María Cristina Flores de Madrid", celebrada el dieciséis (16) de mayo del presente año.

4. A través de su escrito y Certificación presentada el tres (03) de junio del año dos mil quince (2015), el COLEGIO QUÍMICO informa a la Magna Asamblea General Ordinaria "Doctora María Cristina Flores de Madrid", sobre la determinación de la NO aplicación de la medida relacionada con los cincuenta (50) metros que debe existir entre farmacia y farmacia, por constituir la aplicación de la expresada normativa en problemas de orden judicial y administrativo con particulares e instituciones del Estado. (lo subrayado es nuestro).

5. Dicho extremo, lo acreditó a través de la Certificación del punto de Acta número 6 "Lectura, discusión y aprobación del informe de la Junta Directiva año 2014-2015, emitida por la Secretaría de la Junta Directiva del COLEGIO QUÍMICO, el tres (03) de junio del año dos mil quince (2015), de cuya revisión y lectura se colige la inaplicación de la medida relacionada con el tema de la distancia y consecuente exigencia del mismo, es decir, el relacionado con la distancia de los cincuenta (50) metros que suponía debía existir entre farmacias y farmacia, y puestos de venta de medicinas, como requisito necesario en los procedimientos vinculados con la obtención de la Licencia de Regencia y Constancia de Cambio de Ubicación, lo cual dio origen tanto al procedimiento relativo a las medidas provisionales, como al de investigación preliminar.



6. En el presente caso, se colige que se eliminó la exigencia del requisito de la distancia de los cincuenta (50) metros que suponía debía existir entre farmacias y puestos de venta de medicinas, cuya regulación la Comisión, estima que restringe el derecho de los competidores para participar en completa libertad del mercado farmacéutico. De ese modo, se considera que no se presenta la posibilidad de que dicha normativa pueda ser aplicada en el futuro a algún agente económico.
7. Como consecuencia de ello, se considera que corresponde no ordenar la adopción de la medida provisional solicitada por la denunciante FARMACIAS DEL AHORRO, dado que ha desaparecido el acto o circunstancia que dio origen al procedimiento relativo a las medidas provisionales, es decir, la prohibición para poder instalar o trasladar una farmacia a menos de 50 metros de otra, y su exigencia como requisito necesario en los procedimientos vinculados con la obtención de la Licencia de Regencia y Constancia de Cambio de Ubicación.
8. Asimismo, se considera que corresponde no iniciar el procedimiento sancionador, dado que la denunciada, es decir el COLEGIO QUÍMICO, reconoce que la aplicación de la medida relacionada con los cincuenta (50) metros que debe existir entre farmacia y farmacia, constituye en problemas de orden judicial y administrativo con particular e instituciones del Estado y además renuncia a la aplicación de la misma. Consecuencia de ello, los hechos denunciados en este momento no son de realización inminente.
9. Cabe señalar, que a efecto de verificar plenamente los hechos y antecedentes que sirven de motivo a las decisiones de la Comisión, se procedió a revisar el portal institucional del COLEGIO QUÍMICO. Sin embargo, no se pudo constatar que el COLEGIO QUÍMICO haya notificado o difundido a sus agremiados la decisión tomada en Asamblea General Ordinaria "Doctora María Cristina Flores de Madrid", sobre la determinación de la NO aplicación de la medida relacionada con los cincuenta (50) metros que debe existir entre farmacia y farmacia.(Lo subrayado es nuestro).
10. Sobre este particular, se considera necesario que el COLEGIO QUÍMICO adopte medidas destinadas a difundir la información en el portal institucional y otros medios idóneos, sobre la determinación de la NO aplicación de la medida relacionada con los cincuenta (50) metros que debe existir entre farmacia y farmacia.

11. Del mismo modo, el COLEGIO QUÍMICO deviene en la obligación de adoptar medidas destinadas a dar cumplimiento a los mandatos emitidos por la Comisión y que resulten necesarias a efecto de evitar realizar actos que impliquen la imposición de normativas que restrinjan el derecho de los competidores para participar en completa libertad del mercado farmacéutico. Caso contrario, la omisión del cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley de Competencia y de los mandatos dictados por la Comisión, podría constituir una infracción administrativa susceptible de sanción, que en el caso particular que nos ocupa, podrían vincularse con indicios de facilitar restricciones en la comercialización de productos farmacéuticos; y, procurar un reparto territorial y/o de la clientela (monopolio geográfico), según los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la Ley de Competencia.

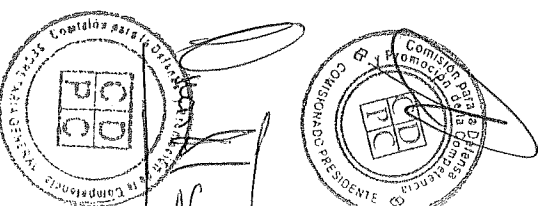
POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82 y demás aplicables de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 33, 34, 40, 55 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal c), 30, 31, 32, 58 inciso d, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el restablecimiento del ejercicio de libre competencia en el mercado farmacéutico, a efecto de que tanto oferentes como demandantes puedan comercializar, en completa libertad, los productos farmacéuticos mediante el establecimiento de farmacias o cadenas farmacéuticas en cualquier punto geográfico de las zonas urbanas o rurales del país; así como, que los consumidores tengan la posibilidad de elegir las mejores opciones de precios, calidad y servicio.

SEGUNDO: El restablecimiento del ejercicio de libre competencia dictado en el Resolutivo primero, incluye el **CESE DEFINITIVO** de la aplicación de medidas regulatorias sobre la ubicación y distancia de cincuenta (50) metros entre una farmacia y otra, a propósito de la **DECISION** adoptada por la Junta Directiva del COLEGIO DE QUÍMICO FARMACÉUTICOS DE HONDURAS (Colegio) y su Asamblea, que dice: "*Se le informó a la Magna Asamblea sobre la ya no aplicación de dicha medida relacionada con los cincuenta (50) metros que debe existir entre farmacia*



y farmacia; a la cual estaba facultada la Institución conforme lo establecido en el artículo 157 del Código de Salud, Decreto Legislativo 194-96, publicado en la Gaceta No. 28184, de fecha 11 de febrero de 1997 y Gaceta de fecha 03 de mayo del año 2014, por constituir la aplicación de la expresada normativa en problemas de orden judicial y administrativo con particulares e instituciones del Estado".

TERCERO: A los efectos de corregir en forma definitiva la cuestionada restricción a la libre competencia, derivada de regulaciones sobre la ubicación y distancia entre una farmacia y otra, se **IMPONE** la obligación de hacer, la cual consiste en que el COLEGIO DE QUÍMICO FARMACÉUTICOS DE HONDURAS, dentro del plazo de doce (12) meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución, deberá realizar todas las acciones necesarias y suficientes, entre otras, la de adoptar en Asamblea del Colegio decisiones por las que se deroguen aquellas regulaciones o disposiciones internas relacionadas con la cuestionada restricción a la libre competencia, (por ejemplo Guías para medir distancias entre Locales para Farmacias y Puestos de Venta de Medicinas).

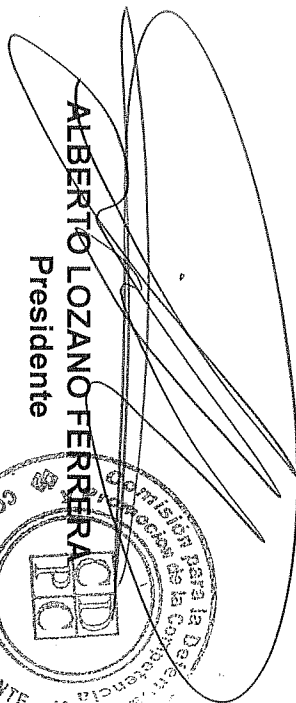
De igual forma, dentro del plazo de 12 meses arriba descrito, el Colegio Químico hará esfuerzos razonables, entre otros, presentar solicitudes por escrito a efecto de que se promuevan ante el Poder Ejecutivo por medio de las Secretarías de Estado en el Despacho de Salud Pública, y/o ante el Poder Legislativo, iniciativas de carácter administrativo y legislativo, con el fin de derogar cualesquiera disposiciones relacionadas con restricciones a la libre competencia, en particular, la relativa a la ubicación y distancia de cincuenta (50) metros entre una farmacia y otra.

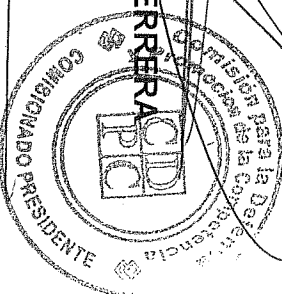
CUARTO: A los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el resolutivo tercero, el Colegio de Químico Farmacéuticos de Honduras deberá presentar los respectivos informes que sustente haber realizado de forma real y concreta las gestiones y/o las diligencias pertinentes sobre la Obligación de Hacer contenida en el citado Resolutivo. Un primer informe de avance se presentará a los seis meses del plazo establecido en el Resolutivo Tercero; y el segundo deberá hacerlo al término del referido plazo.

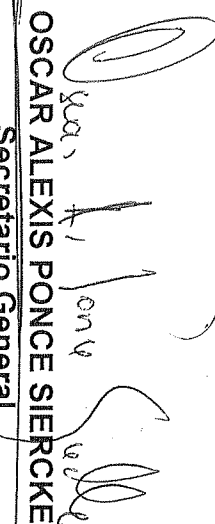
QUINTO: ORDENAR al Colegio de Químico Farmacéuticos de Honduras publicar en dos (2) diarios de mayor circulación en el país, y a su costo, la presente resolución definitiva de conformidad con el artículo 50 numeral 10) de la Ley.

SEXTO: Para los efectos legales correspondientes, instrúyase a la Secretaría

General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de la parte interesada.- NOTIFIQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidenta. (f) CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK. Comisionada Sesión del Pleno.


ALBERTO LOZANO FERRERA
Presidente




OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE
Secretario General

